

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 02-may.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 915
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mónica Andrea Sarria Garzón
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00035-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$26.528.903,89
Interés moratorio – 25/08/2020 al 01/10/2021	\$6.144.986,60
Total crédito	\$32.673.890,49

Al revisar el auto de mandamiento ejecutivo, reiterado por medio de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

N° CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTAS VENCIDAS
1	23-ago.-20	\$833.333
2	23-sep.-20	\$833.333
3	23-oct.-20	\$833.333
4	23-nov.-20	\$833.333
5	23-dic.-20	\$833.333
6	23-ene.-21	\$833.333
TOTAL		\$4.999.998
CAPITAL ACELERADO		\$21.528.905,89

De lo anterior pueden apreciarse las siguientes falencias de las liquidaciones del crédito aportadas:

Al verificar la liquidación del crédito allegadas por la parte actora, se observa que la misma no atienden fielmente a los parámetros del mandamiento de pago N° 222 del 02 de febrero de 2021, toda vez que la parte demandante al liquidar los intereses moratorios, lo hizo sobre la totalidad del crédito, esto es, \$26.528.903,89, y no sobre cada una de las cuotas vencidas y del capital acelerado, como debía ser, en atención al auto acabado de referir.

De lo expuesto se infiere que, como puede verse del anterior recuento de los valores por los cuales se adelanta la presente ejecución, la parte ejecutante actuando a través de apoderado no aportó la liquidación correspondiente en debida forma, es decir, de conformidad con el mandamiento de pago, confirmado por el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando la obligación cuyo cumplimiento se reclama obedece al pago de determinada suma de dinero, surge la necesidad de liquidar el crédito, la cual, según la doctrina consiste, *“en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir integralmente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito, y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

El art. 446 del C.G.P., establece que la liquidación del crédito debe hacerse con *“especificación del capital y los intereses”*, obligación que se encuentra a cargo de cualquiera de las partes, por establecerlo así la norma (núm., 1º), obligación que ya no se encuentra en cabeza de la secretaría del despacho.

Esta misma disposición expresa textualmente que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, *“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”*.

Como puede apreciarse en el mandamiento de pago de la referencia, por medio del cual se determinaron los valores por los cuales se dio inicio a esta ejecución, en esa misma dirección debe procederse respecto de la liquidación del crédito como fase siguiente.

Como quedó expuesto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito desconociendo el auto que ordena iniciar esta ejecución y el que lo reitera, lo cual no es de recibo por este despacho, y en vista de que, que la liquidación no puede tenerse en cuenta, siendo esta fase del proceso una carga de la parte demandante, se ordenará por medio de este proveído que, se allegue la liquidación del crédito atendiendo fielmente los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, antes de proceder a su estudio de fondo.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte ejecutante que se sirva allegar la liquidación del crédito de forma legal atendiendo fielmente a los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El proceso ejecutivo. T V. Esaju. Bogotá. 2017, p. 221.

Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa0bf26cd264315c437fc07cac60cd0cf659252c69f2515e142b58b8ea2ce16**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>